



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/130/2016

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE IGULALA DE LA INDEPENDENCIA.

COMISIONADO PONENTE: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 6 de diciembre de 2016.

Visto el expediente número ITAIGro/130/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Sistema Infomex-InfoGuerrero, a la que le correspondió el folio número 00173316, ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, requiriendo lo siguiente:

“Información solicitada:

Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016. (sic)

Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta. (sic)

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero

...”

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del primero de agosto del año dos mil dieciséis. La mencionada solicitud no obtuvo respuesta por parte del Sujeto Obligado.

2. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, en los términos siguientes:

“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Iguala de la independencia por no responder a mi solicitud de información.” (sic)

3. Que en sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/130/2016, y turnándolo al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular



alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera.

5. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, correo electrónico donde se adjuntó escrito del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, mediante el cual hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en el tenor siguiente:

“La solicitud de información fue atendida el día de hoy via infoGuerrero, esperando estar completa la información solicitada.

De la información enviada, anexo al presente copia del archivo en formato PDF que se le envío a la persona en mención, para que tengan ustedes evidencia de lo contestado.(sic)”

6. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente compareció ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, a efecto de recibir la información proporcionada por el sujeto obligado, y manifestó lo que a su derecho convino.

En esta misma fecha se dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa y proceder a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información notificada a este instituto y recibida por el particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, mediante la cual requirió: **Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016, y Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta.** (sic); solicitud que no fue respondida en el plazo de ley. Con base en lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la falta de respuesta a su solicitud de información.

Así las cosas, este instituto advierte en principio, que el agravio del particular se ciñe en la falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia Guerrero.

Cabe hacer mención, que en fecha veinte de septiembre del presente año, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo llegar a este órgano garante la información solicitada por el recurrente. Derivado de esta acción, el veinticuatro de noviembre de presente año, compareció el recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, manifestando que recibía la información, pero al mismo la solicitaba en formato electrónico y en datos abiertos, manifestación que se analiza en los siguientes epígrafes.

De esta manera, es menester destacar que la respuesta brindada al particular por parte del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia consistente en la documentación que contiene la **Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016, y el Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal** donde se avala la misma, en esencia, no fue objeto de impugnación, sino únicamente la modalidad de la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

información; por tal motivo la misma se entiende consentida y no formará parte del análisis en la presente resolución.

Al respecto, el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Lo anterior, significa que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, como es el caso, que no discrimina la información.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(S): Común. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado, envió la información al Instituto, y a su vez el recurrente quien compareció para recibir y aceptar la información materia de la solicitud, pero al mismo tiempo solicitó que la misma información le fuese entregada de manera electrónica y en datos abiertos, petición que resulta inviable, por las razones que a continuación se expresan.

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su



conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que en un primer momento, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, lo que constituía el agravio del recurrente, en segundo lugar, al proporcionar la información, la falta de respuesta se subsana, es decir, se satisface el acceso a la información.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente ha quedado atendida, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dando atención específica a la pretensión planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido materia de análisis, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respeto, los artículos 171, fracción I y 162, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta inicial de manera que, el medio de impugnación, quede sin materia.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que se actualiza también la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 177, fracción III de la Ley número 207 de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; ello, toda vez que el agravio del particular ha quedado sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular en relación con la modificación de respuesta analizada, y en donde prevaleció el acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo, se SOBRESEE en el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente, las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I y 177, fracción III; de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión ordinaria número 34/2016 celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

RUBRICA

Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.
Comisionado

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/130/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el seis de diciembre de dos mil dieciséis.